

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Sentencia Anticipada
Proceso No. 2020-00015

Se procede a resolver el presente litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

FERNANDO AUGUSTO HAMON CALDERÓN, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra **FABIO ENRIQUE MERCHÁN RIAÑO**, para que, se accediera a las siguientes:

PRETENSIONES:

Se libre mandamiento de pago en contra de **FABIO ENRIQUE MERCHÁN RIAÑO**.

1. Por **\$14.000.00** por concepto del capital de la letra de cambio allegada como base de la ejecución.
2. Por **\$28.140.000** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados.
3. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero correspondiente a capital, conforme al certificado de la Súper Financiera desde la fecha de exigibilidad del título y hasta cuando se verifique su pago total.

HECHOS:

1. El demandado suscribió, giro y aceptó a favor del demandante, letra de cambio No. 01 de fecha 17 de octubre de 2009, por la suma de \$14.000.000,00, dinero prestado en mutuo y en efectivo.
2. Los intereses pactados en el título de manera libre y voluntaria entre las partes, se fijaron en el 3 % mensual de capital, pagaderos durante el plazo de la obligación, la cual tenía un término de 67 meses de plazo contados a partir de la firma de la letra.
3. El demandado se obligó a cancelar la obligación a más tardar el 30 de abril de 2015, en Bogotá; Sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda no había cumplido con el pago de la obligación ni de los intereses.
4. La letra de cambio que se anexa como base de recaudo hace plena prueba en contra del deudor y constituye una obligación clara, expresa y exigible.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante proveído del 26 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda.

2.2. El demandado se notificó a través de curador *ad litem*, quien dentro del término legal formuló excepciones de mérito que denominó: **“PRESCRIPCIÓN”** y **“NULIDAD ABSOLUTA DE LA CLAUSULA DE INTERESES DE PLAZO”**

Al respecto, manifestó que de conformidad con el título valor y la demanda, la obligación es exigible desde el **30 de abril de 2015**; Sin embargo, hasta el **14 de enero de 2020** se presentó la demanda, es decir que transcurrieron 4 años, 8 meses y 13 días a partir del vencimiento de la obligación hasta el ejercicio de la acción, por lo que esta se encuentra prescrita.

Dijo además, que los correspondientes intereses al ser obligaciones accesorias de la principal también se encuentran prescritas, pues lo accesorio corre la suerte de lo principal, más aún cuando desde el 17 de noviembre de 2009 se vienen causando sin que se ejerciera acción judicial hasta el 14 de enero de 2020.

Que la cláusula de intereses de plazo del tres por ciento (3%) mensual establecida en el título valor es ilícita conforme lo establecido en el artículo 305 del Código Penal, en razón a que la tasas de interés establecido en la letra de cambio corresponde al 36% E. A. y la tasa de usura certificadas por la Superintendencia Financiera entre octubre de 2009 y abril de 2015 no superan el 32% E.A., afectando con nulidad absoluta la cláusula de intereses de plazo por ilicitud.

2.3. Por auto del 22 de marzo de 2022, se corrió traslado de las excepciones formuladas al demandante, quien dentro del término concedido guardó silencio.

2.4. Por auto del 25 de mayo de 2022, se abrió a pruebas el asunto y, dentro del término para alegar, la parte demandante manifestó: que se trata de un proceso ejecutivo que contiene una obligación clara expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del C.G.P, cuyo título valor que contiene el derecho incorporado, que de manera inequívoca emana del demandante quien suscribió, giro y aceptó obligarse de manera libre y voluntaria, sin apremio alguno y con plenas capacidades y facultades para obligarse, sin embargo, el demandado incumplió con sus obligaciones y faltó a la honra de su palabra, como quiera que nunca cumplió con el pago del capital y mucho menos los intereses de plazo, razón que llevó al demandante a instaurar la presente demanda en su contra y por la que se solicitan las condenas pretendidas en la demanda. Por ello, la única prueba a la que se le debe dar valor probatorio a efectos de garantizar el derecho que se demanda, es el mismo título valor que da fe de la deuda y de las obligaciones pactadas entre las partes.

Por su parte el curador *ad litem*, se ratificó en las excepciones propuestas señalando que las obligaciones contenidas en la letra de cambio se encuentran prescritas desde el **01 de mayo de 2018**, por lo que a la fecha de radicación de la demanda la obligación se encontraba prescrita. Igualmente, señaló que la cláusula de intereses remuneratorios se encuentra afectada por nulidad absoluta al ser ilícita.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando

se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por ello se procede a revisar el plenario a fin de determinar si se hace necesario la práctica de alguna prueba y para el efecto se tiene, que las solicitadas por ambas partes fueron solo de orden documental, razón por la que, en virtud del carácter imperativo de la norma, se hace necesario proferir sentencia anticipada.

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

Puestas de esta manera las cosas, corresponde realizar el análisis de las excepciones propuestas, iniciando con la de **“PRESCRIPCIÓN”**.

Ahora bien, el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa es la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título valor que se presume auténtico (art. 793 del C.Co.).

Al respecto, útil resulta memorar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, que por sus especiales condiciones y efectos el ordenamiento jurídico patrio los ha dotado de especiales características tales como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

En el asunto que nos ocupa, no cabe duda de que el actor entabló la demanda ejecutiva en uso de la acción cambiaria propia de los títulos valores, razón por la que deben observarse las normas que rigen estos instrumentos negociables.

Así, el artículo 789 del Código de Comercio consagra que el término de prescripción de la acción cambiaria directa es de 3 años. Asimismo, el Código Civil consagró como formas de interrupción de la prescripción extintiva, la civil y la natural, configurándose la primera con la presentación de la demanda; mientras que la última con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor.

El artículo 94 del Código General del Proceso establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

De lo expuesto se colige que la prescripción libertaria puede interrumpirse de dos maneras: 1) con la presentación de la demanda, siempre y cuando el demandante notifique el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a partir de que este fue notificado al ejecutante, o 2) con la notificación al demandado del auto de apremio, de no lograrse el anterior supuesto.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que la letra de cambio que fue allegada como base de esta ejecución tiene fecha de vencimiento el **30 de abril de 2015**, lo que significa que, a partir de tal data, deben computarse los tres años de la prescripción de que trata el artículo 789 del C.Co.

A este respecto, téngase en cuenta que la demanda fue presentada el **14 de enero de 2020** (fl.6 C.1.), la orden de apremio fue emitida **26 de febrero de 2020** (fl.18 C.1.) siendo notificada por estado el **27 de febrero de 2020**, y en virtud de lo establecido en el art. 94 del C.G.P., la presentación de la demanda tiene el alcance de interrumpir la prescripción, siempre que sea notificada al demandado dentro del año siguiente contado desde el día siguiente a la notificación del auto al demandante, el cual acaecía entonces el **28 de febrero de 2021**.

Sin embargo, se advierte que para la fecha de presentación de la demanda ya la obligación se encontraba prescrita, pues ya habían transcurrido los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio. Nótese que no se presentó ni se alegó causa de interrupción alguna por parte del demandante, razón por la que resulta inocuo el conteo de los términos de prescripción como lo expone el art. 94 del C.G.P.

A este respecto, téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones formuladas y dentro del término para alegar manifestó que la única prueba a la que se le debe dar valor probatorio a efectos de garantizar el derecho que se demanda, es el mismo título valor que da fe de la deuda y de las obligaciones pactadas entre las partes.

Entonces, la letra de cambio allegada con la demanda tiene fecha de vencimiento **30 de abril de 2015** y, por lo tanto, en principio, su fecha de prescripción sería el **30 de abril de 2018**. Sin embargo, para esa data no se había presentado la demanda, pues la fecha inserta en el acta de reparto corresponde al **14 de enero de 2020**, momento para el cual, como se dijo, ya habían transcurrido los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Puestas de esta manera las cosas y como consecuencia de lo expresado, se decretará la prescripción de la letra de cambio allegada como base de la ejecución y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda por cuanto la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”** tuvo vocación de prosperidad.

Conforme lo anterior, se releva el Despacho de analizar de las demás excepciones formuladas por el curador *ad litem* del demandado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el curador *ad litem* del demandado conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanentes**, remítanse al solicitante.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Por secretaria líquidense incluyendo en ella la suma de **\$ 2.000.000 de pesos m/cte.**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez